

5877 9

El Excmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

April 27, 1836

SECRETARIA *de Guerra y Marina*

GUERRA Y MARINA.

Seccion Central.—Mesa 1.^a

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.^o „Para recompensar las acciones distinguidas del ejército y de la marina de guerra, se establece una Legion militar.

2.^o Su distintivo será para todas las clases, el Aguila nacional colocada en un círculo de seis líneas de diámetro, y en torno de él habrá en el anverso un lema que diga: *Al valor en...* y en el reverso otro que diga: *La patria*. Del círculo saldrán seis rayos en forma de estrella con las mismas dimensiones. De Sub-teniente arriba será de oro esmaltado, y para la tropa, de plata sobredorada, y grabada en lugar del esmalte. Los Generales de division la llevarán colgada de una banda de cinta tricolor de tres pulgadas de ancho, que pasará del hombro derecho al costado izquierdo, y en el mismo costado bordada aquella con hilo de oro, y de dobles dimensiones. Los Generales de brigada y Coroneles la usarán del mismo metal, con solo la diferencia de substituir la banda diagonal con una cinta de una pulgada, pendiente del cuello. Las demás clases no llevarán la insignia bordada, y la de metal irá colgada de un ojal con cinta del mismo ancho y color.

3.^o Las acciones distinguidas se calificarán en los términos prevenidos en el decreto de 31 de Agosto de 1811.

4.^o El Gobierno expedirá el reglamento conveniente conforme á dicho decreto, adoptándolo á las instituciones que rigen á la Nacion.

5.^o Las pensiones de que habla el citado decreto solo podrán concederse á la tropa, y sin que excedan de la cuarta parte del haber mensual.

6.^o Se renueva la prohibicion de dar grados militares, y empleos sueltos, pudiendo unicamente el ejecutivo cubrir los que existen por ley, y en la forma que ella determina cuando ocurran vacantes naturales en los cuerpos de todas armas, comandancias generales y plazas fuertes.—Luis de Portugal, presidente.—José R. Malo, secretario.—José Rafael de Olaguibel, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 27 de Abril de 1836.—José Justo Corro.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto, y en uso de la atribucion que concede al Gobierno el art. 4.^o, ha tenido á bien mandar se observe el estatuto siguiente.

ESTATUTO DE LA LEGION.

CAPITULO PRIMERO.

De su establecimiento.

La Legion militar que se establece, se denominará *Legion Mexicana de honor*.

Se erige esta Legion con el objeto de recompensar las acciones distinguidas de guerra, y en particular los servicios de esta clase que se prestaren en la campaña de Tejas, y en cualquiera otro punto en que se rechazare una agresion extranjería.

Pertenecen á la Legion todos los individuos del ejército y marina, que fueren condecorados con su glorioso distintivo.

CAPITULO SEGUNDO.

De las dignidades. De su nombramiento. De sus atribuciones.

La Legion será presidida por un Gefe, seis miembros, y un Secretario sin voto, que formarán una junta superior.

Será Gefe de la Legion y Presidente de la junta superior, el primer General en Gefe á quien se declare esta recompensa nacional. Serán vocales, los seis primeros de la clase de Generales y Gefes que obtuvieren el distintivo. El Secretario será nombrado de entre los Legionarios, por el Gefe de la Legion.

El Gefe de la Legion pondrá el cúmplase á los diplomas que expida el Supremo Gobierno: reunirá á la junta cuando fuere conveniente: cuidará de que á los Legionarios se les guarden las excepciones y preeminencias que se les conceden: vigilará que los miembros de la Legion se comporten siempre con el honor que corresponde, y que no varien los diseños formados con arreglo á esta ley: cuidará de que el mérito sea atendido con prontitud y justicia, para lo que hará todas las gestiones que estime convenientes.

En junta superior examinará las noticias y averiguaciones que los Generales, Gefes ú Oficiales le remitan, de los individuos que por las acciones distinguidas, señaladas en el capítulo respectivo, merezcan pertenecer á la Legion. Estos documentos se conservarán en su archivo, y si se consideran plenamente justificados, pedirá al Gobierno expida, y le dirija el correspondiente diploma en favor del propuesto, haciendo una esencial, aunque corta reseña del servicio que hubiere prestado, sin dejar de expresar el artículo y caso en que se hallare para poder pertenecer á la Legion.

Se consideran como atribuciones de la junta superior de la Legion, todas las que son necesarias para su conservacion, buen orden y decoro.

En ausencia ó impedimento del Gefe de la Legion, ejercerá sus funciones el segundo nombrado, y así sucesivamente. Cuando faltaren de la capital algunos miembros de la junta superior, serán sustituidos por los mas antiguos que se hallaren en ella presentes, de la clase de Generales y Gefes.

Cuando falleciese el Gefe de la Legion, lo será el mas antiguo de la clase de General de Division, y en su falta el mas antiguo de la de Brigada, en caso de ser Legionarios.

El Secretario autorizará las comunicaciones: llevará el libro de actas, registro de los diplomas, catálogo de los Legionarios por antigüedad, por clases y orden alfabético: conservará en su poder y bajo de su responsabilidad el archivo de la Legion; y por conducto del Gefe de ella, pedirá al Gobierno los auxilios de que necesite para sus labores.

CAPITULO TERCERO.

De las acciones distinguidas.

Para pertenecer á la Legion, es necesario haber prestado en accion de guerra los servicios siguientes.

En el General en Gefe, ganar una batalla con fuerzas iguales ó menores, en que quede destruida ó prisionera la cuarta parte á lo menos del ejército enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagages, ó de cuyas resultas liberte una plaza sitiada, ó una posicion importante. Defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo, conservando su posicion, ó salvando su ejército por medio de una diestra y ordenada retirada.

En el Gefe ó General, que puede obrar ya unido con el ejército, ya destacado de él con su division, será servicio distinguido en el primer caso, rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente, arrollarlo, y llenar el objeto que se le haya encomendado: restablecer, batiendo y arrollando al enemigo, la linea del ejército rota, batida ó desordenada:

ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga: lograr con su seccion, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército, salvando su artillería, bagages &c. ó salvando al menos diestra y valerosamente la tropa que se le ha confiado. En el segundo caso, cuando obre separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas todas aquellas que lo son en el General en Jefe, aunque sea en proporcion á sus menores recursos, y á la naturaleza del objeto. Lo será tambien defender una plaza sin hacer su entrega, sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, ó por tener brecha abierta, y disputado su asalto por los varios modos que dictan las reglas del arte.

En el Jefe de cuerpo que sostenga el puesto, cuya defensa se le haya confiado, hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto con sus insignias, si no tuviere orden de conservarlo á toda costa: atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo: asaltar el primero con su cuerpo una posicion fortificada, ó cargar con buen éxito al contrario en momentos dudosos y decisivos: rehacer su cuerpo desordenado, y volver á la carga; entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallon ó compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte.

Para los casos de defensa serán servicios distinguidos los que señala el art. 18 tit. 17 trat. 2º. de la Ordenanza.

En los Oficiales subalternos serán acciones distinguidas cualquiera de las expresadas para los Comandantes de cuerpo, cuando las ejecuten respectivamente con la tropa que manden, y asimismo las expresadas en el artículo citado de Ordenanza. Además, será servicio distinguido en cualquier Jefe ó Oficial el que suba primero á la brecha, animando á los demás con su ejemplo.

Los Sargentos y Cabos, prestarán un servicio distinguido, cuando manden una partida y ejecuten las designadas para los comandantes de cuerpos ó secciones de tropa; y cuando obren solos, las que se señalan para los soldados.

En el Soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que mas tiempo se mantenga en ella: ser de los que primero acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado: permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad: contener con su ejemplo á sus compañeros para que no se desordenen á vista del peligro: tomar una bandera en medio de tropa formada ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende: batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito á lo menos con dos enemigos á un tiempo; y recuperar una bandera, ó á su Jefe que haya caido prisionero, ó libertar á este de enemigos que le circunden.

Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería, servirá de regla lo que queda expresado para las demás armas. Así serán acciones distinguidas respectivamente las indicadas en los párrafos anteriores, como lo son sostener por si sola su artillería sin el auxilio de las otras armas, contribuyendo muy principal ó indudablemente á la derrota del enemigo: salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería; y continuar el fuego habiendo perdido al menos la tercera parte de su tropa, ó tenido una voladura.

Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros, y batallon de Zapadores minadores, las generales del ejército y las peculiares de su instituto, cuando en el ataque de las plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamiento de las brechas, construccion de alojamientos sobre ellas, y forzado las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo y resistiesen sus salidas de ataque con firmeza, hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendicion de la plaza. Igualmente en la defensa, cuando se encarguen de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador ó inutilizar sus brechas para impedir el asalto, y de-

más operaciones ejecutadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contraminas: serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos, y se dispute el terreno para retardar la rendicion, hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán acciones distinguidas, la formacion ó restablecimiento de un puente sobre un rio caudaloso para pasar el ejército: el cortar un puente para salvar el ejército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto con serenidad y buen éxito, practicando algunas de las acciones expresadas á la vista y bajo el fuego del enemigo.

En los Oficiales de la plana mayor será accion distinguida, atravesar durante la batalla parte de la linea enemiga para comunicar órdenes á una division que se halla al otro lado, siempre que su ejecucion se considere de riesgo atendidas las circunstancias. Batirse cuerpo á cuerpo á lo menos con dos enemigos, por conservar los pliegos de que sea portador, ó por llegar al punto á que valla destinado con órdenes berrales, siempre que consiga uno ú otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos, ó ahuyentádoslos.

Lo mismo respectivamente deberá entenderse de la marina nacional para las acciones militares ó de guerra. Así serán en ella acciones distinguidas, apresar ó quemar con un buque, dentro de un puerto enemigo fortificado, uno ó mas buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa: ejecutar la misma accion por la fuerza defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenido por los fuegos del fuerte: tomar ó destruir con sola su tripulacion y guarnicion sin otro auxilio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga, una ó mas baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la accion haya perdido á lo menos una cuarta parte de su gente: abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que este se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo menos la cuarta parte de la gente del buque que ataca; ó rechazar, perseguir ó vencer en accion empeñada á un buque enemigo de superiores fuerzas, destruir con solo el auxilio del armamento y tripulacion de su propio buque, cualquiera establecimiento enemigo de pesquería, careneros ó almacenes, siempre que halla oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tal que le haga perder á lo menos la cuarta parte de su gente: sostener el combate con honor del pabellon en accion con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas, hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido: por fin será accion distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un convoy á cualquier puerto y siendo atacado por fuerzas superiores, se bate con el enemigo y salva el convoy, aunque pierda su buque, siendo en regla: será accion distinguida en un individuo arrojarle en el acto de un combate obstinado y á corta distancia, á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria: saltar el primero á un abordage y animar así con su ejemplo á los demás para que le sigan; y por último, arrojarle denodadamente en un incendio del buque, estando en accion de guerra, para sofocarle, haciendo cuanto esté de su parte y permita el caso aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

El militar que practicare una accion distinguida, y de igual mérito que cualquiera de las señaladas, y que no se halle expresamente contenida en los artículos anteriores, podrá solicitar que se califique y declare si es acreedor al premio, y entonces esta calificacion y declaracion solicitada por conducto del Gefe de la Legion, se hará por la Junta superior. La declaracion aprobada por el Gobierno supremo se tendrá en lo sucesivo como regla general para los casos semejantes que ocurran.

Cualquiera accion de las en que para graduarse de distinguidas se requiere la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque, ó defensa, será tanto mas distinguida si se consiguiera el fin en toda su extension, y con todas las circunstancias del caso respectivo, con menor pérdida de gente.

Si un batallón, regimiento ó escuadrón, con la mayoría de su fuerza, ejecutare en cuerpo alguna acción conocidamente distinguida, que el General en Jefe haya comprobado del modo dicho anteriormente, además de darse el premio á los individuos que lo merezcan, disfrutará del honor de llevar en su bandera ó guion el distintivo de la Legion bordado.

CAPITULO CUARTO.

De lo que debe practicarse para la justificacion del mérito en las acciones distinguidas.

Cuando algun oficial ó individuo de tropa practicare una acción de las señaladas en el capítulo anterior, y que por ella sea acreedor á pertenecer á la Legion, el Jefe inmediato testigo de ella dará por escrito noticia al Comandante del destacamento, seccion ó division, y este bien asegurado con la pública notoriedad y noticias que adquiriera, lo trasladará al General del ejército incluyéndole la primera comunicacion que le hubiere pasado el inmediato Jefe de aquel individuo. El General además de adquirir por sí los informes que crea conducentes, dispondrá que se haga de oficio una formal averiguacion de testigos de las personas que puedan estar mejor enteradas del suceso. En la orden general del ejército se publicará lo siguiente: „El coronel, teniente coronel, primer ayudante, capitán, teniente, alférez, sargento &c. parece que se ha hecho acreedor á pertenecer á la *Legion Mexicana de honor*, por el mérito que contrajo en tal acción el día tantos del corriente mes, distinguiéndose en....(aquí se especificará sucintamente las circunstancias que intervinieron): si algun individuo de su misma clase ó superior tuviere que exponer en su favor ó en contra, podrá verificarlo por escrito, y bajo su palabra de honor, por conducto de sus respectivos Jefes, al encargado de la averiguacion de este hecho dentro de ocho días.” El Jefe ú Oficial á quien se dé esta comision, entregará despues de fenecido dicho término la averiguacion al General en Jefe, quien reuniéndolo á las primeras noticias, y manifestando su opinion, la remitirá al Jefe de la Legion para que este obre segun las atribuciones que se le designan.

Cuando los Jefes ó Generales á las órdenes de otro superior, sean acreedores por sus acciones distinguidas á pertenecer á la Legion, se practicará lo prevenido en el párrafo antecedente, y siendo el interesado General en Jefe, su segundo desempeñará las facultades que para sus inferiores se señalan al General en Jefe.

Si el General en Jefe fuese el Presidente de la República y estuviese mandando el ejército con autorizacion legal, la calificacion de sus acciones distinguidas y la de que por ellas merece pertenecer á la Legion, se hará por el supremo Gobierno en junta de Ministros y por hechos de pública fama y notoriedad.

Por esta vez el General en Jefe del ejército recibirá todas las noticias prevenidas, y con su informe las dirigirá al Gobierno supremo.

CAPITULO QUINTO.

De los diplomas.

Los diplomas de los Generales, Jefes y Oficiales, serán firmados por el Presidente de la República y el Secretario del despacho de Guerra y Marina, y los de la tropa serán autorizados solamente por el segundo.

Se tomará razon de los diplomas en las oficinas de estilo, despues que el Jefe de la Legion les haya puesto el cúmplase que se previene, y pasándose á los Inspectores respectivos.

CAPITULO SEXTO.

De la posecion y juramento.

A todo individuo que haya merecido ser miembro de la Legion, y antes de que pueda usar de su honroso distintivo, el Gefe ó Comandante del batallon, regimiento, escuadron ó compañía á que pertenezca, al frente de la tropa, y colocándolo á su izquierda, le exigirá en voz alta el juramento bajo la fórmula siguiente: ¡Jurais á Dios, como miembro de la Legion mexicana de honor, y ofreceis á la Pátria exponer vuestra vida por sostener su independendia, la integridad del territorio nacional, las libertades públicas, y al Gobierno supremo? Si respondiere *sí juro*, el Gefe ó Comandante le pondrá al pecho el distintivo, y colocado el nuevo Legionario en el lugar que le corresponde en formacion, el expresado Gefe dirá en voz alta: ¡Viva la República! si el Legionario pertenece á la clase de tropa; y si á la de oficial: ¡Viva la República y Gobierno supremo! cuyas voces ó saludo repetirán todos los individuos del cuerpo. Siendo el juramento del General en Gefe, se aumentará el saludo con la voz de ¡Viva el General! Y se terminará este acto con la descarga que hará toda la division.

El juramento lo recibirá del superior, su segundo, y cuando el Gefe ú Oficial Legionario no pertenezca á cuerpo, se tomará por el Comandante general ó particular del punto en que se halle; y si existe en la capital ó lugar en que resida el Gefe de la Legion, la recibirá este en el local que crea oportuno, procurando que concurren las personas mas notables y los Oficiales de la guarnicion, para darle mayor solemnidad. De haberse verificado esta posecion y el juramento, dará parte circunstanciado el Comandante, Gefe ó General, al Gefe de la Legion y este al Gobierno supremo.

CAPITULO SETIMO.

Del uso del distintivo.

Todos los miembros de la Legion, llevarán precisamente el distintivo de ella cuando vistan el uniforme de su clase.

Cuando los individuos de tropa, Oficiales, Gefes y Generales de brigada, asciendan á una clase superior, usarán el distintivo de la legion que á cada uno se le designa. El distintivo de la tropa será costeadado por los cuerpos del fondo general de arbitrios. A todo Legionario que lo extravie se le reemplazará con cargo; y cuando sea degradado ó despojado de él, el cuerpo lo conservará en su depósito para destinarlo al individuo del mismo que posteriormente lo merezca.

CAPITULO OCTAVO.

De las pensiones.

Por la primera accion distinguida que haga un soldado, se le concederá la pension de seis reales: por la segunda la de doce: por la tercera la de diez y seis; y por la cuarta la de veintiun real. Los cabos, tambores, trompetas y pífanos gozarán por la primera ocho reales: por la segunda catorce: por la tercera diez y ocho; y por la cuarta la de veinticuatro reales. Los Sargentos primeros y segundos disfrutarán en la primera diez reales: por la segunda diez y seis: por la tercera veintidos; y por la cuarta treinta y dos reales. Estas pensiones se les abonarán mensualmente, y libres de todo descuento.

Cuando algun individuo de estas clases se separe del servicio ó retire, continuará disfrutando su pension y la pierde en caso de ascender á oficial.

No se les abonará cuando sean suspendidos de los derechos de Legionarios, y serán extinguidas en el caso de ser expelidos de la Legion.

CAPITULO NOVENO.

Preeminencias.

A todo Legionario se dará á reconocer en la órden general de la Plaza ó division en que se encuentre.

Serán preferidos por el Gobierno en toda clase de peticiones, en igualdad de circunstancias, los Legionarios vivos ó retirados que las promuevan, y á unos y á otros se les eximirá del servicio mecánico.

Cuando un militar de cualquiera clase ó graduación muriere en la ejecucion de alguna accion de las calificadas de distinguidas, se probará esta por solicitud de sus parientes, y justificada que sea se les entregará el diploma para que lo conserven como testimonio de los honores que mereció.

Cuando muriere el Gefe de la Legion concurrirán al entierro todos los Legionarios presentes. Cuando fallezca algun otro Legionario concurrirán al entierro los Legionarios presentes de su clase.

CAPITULO DECIMO.

De los castigos.

El ejercicio de los derechos y prerogativas de Legionario será suspendido por estar procesado criminalmente ó por sentencia legal pronunciada por el tribunal competente.

Se dejará de pertenecer á la Legion por haber perdido los derechos de ciudadano mexicano. Cuando por tribunal competente se impusiere á un Legionario la pena de degradacion militar, será tambien degradado como miembro de la Legion de honor, si el tribunal en su sentencia lo expresa terminantemente.

Para que se verifique la degradacion de un Legionario, el Gobierno comunicará su órden al Gefe de la Legion para que este la dirija al Comandante general, quien la trasladará al Gefe ó Comandante del cuerpo á que aquel pertenezca. Este dispondrá que el batallon, regimiento, escuadron ó compania esté formada para el acto, y conducido el Legionario al frente de la tropa pronunciará el expresado Gefe ó Comandante en voz alta la siguiente fórmula: „Habeis faltado á vuestros deberes y al honor: en nombre del Gobierno y del Gefe de la Legion declaro, que sois indigno de pertenecer á ella.” En seguida lo despojará del distintivo.

Cuando algun Oficial ó Gefe suelto haya de castigarse y practicarse antes la degradacion, el Gefe ú Oficial que haya designado el Gefe de la Legion para que lo despoje de su insignia, lo verificará en la prision en que se encuentre, sujetándose á lo que previene el párrafo anterior. El dia y hora de esta degradacion, se avisará en la órden general de la plaza ó del ejército para que concurren los Gefes y Oficiales francos, y asimismo se comunicará en ella no pertenecer á la Legion el individuo degradado.

Al Gefe ú Oficial que haya despojado de su insignia al individuo degradado, se le entregará el diploma original que este obtuvo para que acompañando este documento, dé parte al Gefe de la Legion de haberse verificado el acto.

CAPITULO UNDECIMO.

Del aniversario.

Atendiendo á que la campaña de Tejas se abrió por la gloriosa toma por asalto de la fortaleza del Alamo, se señala para celebrar el aniversario de la creacion de la Legion el dia 6 de Marzo en que tuvo lugar aquella, con tanto honor de las armas mexicanas. En este dia será deber de todos los Legionarios presentes, donde se hallare el Gefe de la Legion, pasar á

cumplimentarlo portando sus respectivas insignias, y este los recibirá en gran ceremonia. A este acto concurrirán los Generales, Gefes y Oficiales de la guarnicion, y el Gefe de la Legion pronunciará en él un discurso encomiando los hechos distinguidos de los Legionarios, y exhortando á los que no lo son, á que se hagan merecedores por sus servicios á una recompensa verdaderamente nacional. Fuera del lugar en que resida el Gefe de la Legion cumplimentarán en este dia los Legionarios al miembro de ella de clase superior en el ejército, y en igualdad de clases al mas antiguo, y este les dirigirá un discurso análogo recomendando sobre todo lo que la pátria y el honor exigen de los buenos soldados mexicanos.

CAPITULO DUODECIMO.

De las reformas y adiciones del estatuto.

El Gobierno se reserva la facultad de reformar y adicionar este estatuto con arreglo á las bases de la presente ley, y previo informe de la junta superior cuando se establezca.

Dios y libertad. México Abril 27 de 1836.

Fornel.

Por tanto: mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Mont. Nuevo 7 de 1836.

J. R. Canabro.

Mano de J. R. Canabro

*J. Admin. de alcabalas y
a esta Capital*